

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1ª. Inst. N°. 2024-00283-00

RAD. 2ª. Inst. N°. 2024-00283-01

ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA MEDIO agenciando los derechos de ELIANA LISBETH ARRIETA ROBLES en representación de su hijo YULIAN DAVID GAMBOA ARRIETA

ACCIONADO: SANITAS EPS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Mayo Nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA MEDIO** agenciando los derechos de **ELIANA LISBETH ARRIETA ROBLES** en representación de su hijo **YULIAN DAVID GAMBOA ARRIETA** contra el fallo de tutela del Doce (12) de Abril del dos mil veinticuatro (2024), proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **SANITAS E.P.S.** tramite al que se vinculó de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**.

**ANTECEDENTES**

La profesional en derecho **DIANA MARÍA JÁCOME CARREÑO**, defensor Público de la Regional Magdalena Medio y obrando como agente oficioso de **ELIANA LISBETH ARRIETA ROBLES** en representación de su hijo **YULIAN DAVID GAMBOA ARRIETA** tutela la protección de sus derechos fundamentales a vida digna, salud, seguridad social por lo que en consecuencia solicita que se autorice y efectúe entrega de viáticos para transportes intermunicipales, transporte interno en la ciudad a la que se le remita, alojamiento y alimentación en caso de requerirlo, para mi agenciado y su menor hijo, para asistir a las consultas que ordene su médico tratante, a la mayor brevedad el procedimiento o consulta a realizar.

Además; brinde TRATAMIENTO INTEGRAL de su enfermedad diagnosticada como “ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS”, y en consecuencia, se le ordenen citas, programen exámenes, consultas con médicos especialistas y suministren medicamentos e insumos, y todo lo demás que requiera el médico tratante y que sea de forma integral, oportuna y sin dilaciones, lo que se requiere por la evidente necesidad del menor YULIAN DAVID GAMBOA ARRIETA de seguir recibiendo atención especial permanente y continuar asistiendo a todos los controles médicos que requiere con ocasión a sus diagnósticos, además para evitar la interposición de más acciones de tutela por cada consulta o procedimiento clínico que ordene su médico tratante.

Como hechos en los que se funda la presente acción de tutela se encuentran según lo indicado por el agente a que La señora ELIANA LISBETH ARRIETA ROBLES, se encuentra afiliada como cabeza de familia en el régimen subsidiado en la EPS SANITAS. Su menor hijo YULIAN DAVID GAMBOA ARRIETA se encuentra afiliado como beneficiario, padece de “ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS” y carecen de medios para sufragar todos los gastos que se derivan del tratamiento de las patologías que padece.

El 20 de noviembre de 2023, la médico pediatra le ordenó “consulta de primera vez por especialista en gastroenterología pediátrica, consulta de control o de seguimiento por especialista en pediatría en un mes, consulta de primera vez por dietética y nutrición; además también se debe realizar NIVELES PLASMÁTICOS DE IGE, TAC DE SENOS PARANASALES, INICIAR TTO MEDICO, MANEJO POR ORL, CONTROL CON PEDIATRÍA CON RESULTADOS; sin embargo, las consultas, procedimientos y valoraciones, tanto las ordenadas, como las pendientes se practicarán en una ciudad distinta a su domicilio, que está fijado en Barrancabermeja. De lo anterior, se colige, que debe soportar diversos gastos concernientes a transporte intermunicipal, interurbano, así como la alimentación y hospedaje en caso de requerir pernoctar en otra ciudad diferente a su domicilio, y la señora ELIANA LISBETH ARRIETA ROBLES no goza de recursos económicos para asumir los gastos que amerita dicho diagnóstico.

### **TRAMITE**

Por medio de auto de fecha Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de SANITAS E.P.S. y dispuso la vinculación oficiosa de

la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

## RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

La accionada SANITAS E.P.S, así como la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), se pronunciaron vía correo electrónico frente al trámite constitucional del cual se les corrió traslado.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Doce (12) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024) el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió CONCEDER PARCIALMENTE el amparo de los derechos fundamentales solicitados por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA MEDIO agenciando los derechos de **ELIANA LISBETH ARRIETA ROBLES** en representación de su hijo **YULIAN DAVID GAMBOA ARRIETA** en contra de **SANITAS E.P.S.** toda vez que el a quo frente al presente tramite observa que:

*“(..).Valga indicar que no existe ninguna duda en cuanto a los diagnósticos de la paciente, como tampoco en relación con los servicios médicos ordenados, pues ello quedó plenamente acreditado con las historias clínicas y los formatos de autorización allegados con el escrito de tutela.*

*Ahora bien, los servicios médicos so brindados en el área metropolitana de Bucaramanga, tal y como se advierte en los soportes allegados por la parte accionante. Por ello, corresponde al despacho si se cumplen los requisitos que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha exigido para la concesión de gastos de transporte.*

*En lo que respecta a la carencia de recursos económicos, debe recordarse que la Corte Constitucional al referirse a la prueba de la capacidad económica, ha reiterado que, al tratarse de una negación indefinida, corresponde a la EPS desvirtuarla, máxime cuando en su base de datos posee información que sirve para desacreditar tal manifestación.*

*Y en este sentido, se tiene que las manifestaciones elevadas por la accionante sobre su incapacidad económica no fueron rebatidas por la EPS accionada, pues dicha entidad se limitó a citar las disposiciones que imponen limitaciones y exclusiones al*

*plan de beneficios de salud. Además, el grupo familiar del paciente pertenece al régimen subsidiado, el cual está previsto para la población más vulnerable.*

*Dicho lo anterior, es claro para el Despacho que se requiere el suministro de los gastos de transporte reclamados a SANITAS EPS, pues dicho rubro se convierte en una barrera para acceder al servicio de salud. Por ello, el Despacho encuentra que hay lugar a conceder la protección constitucional en lo que respecta a dicho tópico, ya que se hace necesario remover los obstáculos que impiden que la tutelante reciba la atención médica dispuesta por sus galenos tratantes.*

*Y la necesidad del acompañante está justificada, dadas la minoría de edad del paciente.*

*Por manera que, se ordenará a SANITAS EPS que si aún no lo ha hecho, asuma los gastos que garanticen el transporte intermunicipal que requieren la paciente accionante y su acompañante para acceder a los servicios médicos señalados en precedencia. Y en el evento de tener que permanecer en dicho lugar por más de un (1) día, según las disposiciones del galeno tratante, también deberá suministrarles el alojamiento.*

*De la misma forma, se ordenará a SANITAS EPS que, en lo sucesivo, brinde los gastos de transporte y alojamiento -de ser necesario- que requiera el paciente y su acompañante para acudir a un municipio diferente al de su residencia con el fin de recibir los servicios médicos ordenados por sus galenos tratantes para el tratamiento de su diagnóstico ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS.*

*Ahora bien, en cuanto hace al servicio de alimentación y el transporte interno que se reclama para acudir a otra ciudad, el Despacho negará dicha petición en la medida en que se trata de gastos cotidianos que debe asumir cada persona.*

## **IMPUGNACIÓN**

El accionante **DIANA MARÍA JÁCOME CARREÑO**, defensor Público de la Regional Magdalena Medio y obrando como agente oficioso de **ELIANA LISBETH ARRIETA ROBLES** en representación de su hijo **YULIAN DAVID GAMBOA ARRIETA** en contra de **SANITAS E.P.S.** manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que impugnó el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA sustentándose en los siguientes argumentos:

*La motivación fáctica del presente recurso proviene de la precaria situación de salud del menor **YULIAN DAVID GAMBOA ARRIETA**, puesto que en el momento no ha podido acceder a los servicios médicos que requiere, debido a las constantes dilaciones administrativas de **EPS SANITAS** para ordenar y autorizar sus consultas y exámenes médicos, requiriendo de esta manera, que mi agenciada deba realizar una acción de tutela para solicitar la atención de las patologías que se vayan generando con ocasión a las enfermedades que*

*padece. Adicionalmente su patología se ha agravado debido a la demora de la entidad accionada, tal y como se manifestó en el acápite "HECHOS" de la acción constitucional impetrada en su Honorable Despacho, en ese orden de ideas, es menester indicar que se requiere la programación de exámenes y consultas médicas para tratar su patología, luego sin duda, se requiere compromiso por parte de **SALUD TOTAL EPS** en lo que culmina su tratamiento médico.*

*En lo que respecta a lo resuelto por su Despacho en providencia del 20 de octubre de 2023, la jurisprudencia de la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL ha explicado que, "El principio de integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el usuario reciba todo el tratamiento de acuerdo a las consideraciones del médico **sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto** . No obstante, el juez constitucional tiene la posibilidad de ordenar el suministro de los insumos que sean requeridos para conservar o restablecer la salud del paciente. Esto con el fin de que las E.P.S. no afecten la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los afiliados reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud."*

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2. La legitimación del accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

**“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.** (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

**“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”.** Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

4. Frente a la solicitud de reconocimiento de viáticos -transporte intermunicipal ida y regreso, transporte interno, alimentación en caso de ser necesario, y que el médico tratante así lo disponga, para recibir la atención que requiera fuera de su residencia a fin de acceder a los servicios médicos que sus galenos tratantes ordenen con ocasión de su diagnóstico **“ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS”**

es necesario precisar que, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 frente a este tema expuso:

*“El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.*

*Así, la Resolución No. 5592 de 2015, “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.*

*No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.*

*Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber: “que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*

*Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.*

*Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.*

*Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.” (Subrayado fuera de texto).*

Este servicio se encuentra regulado en los artículos 121 y 122 de la **Resolución Número 2481 de 2020**, mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social actualizó integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

*“TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES*

*ARTÍCULO 121. TRASLADO DE PACIENTES. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos: 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia. 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.*

*ARTÍCULO 122. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, **será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.***

*PARÁGRAFO. **Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia** para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.*

5. De conformidad con lo expuesto, se advierte que **el transporte es un servicio cubierto por el PLAN DE BENEFICIOS** que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona. Es por ello que frente al cubrimiento de los gastos de transporte para el paciente y su acompañante la Corte Constitucional en Sentencia T-409 de 2019 dice:

***“El transporte urbano para acceder a servicios de salud***

*Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.*

*Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, pero de conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:*

*“las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia”.*

La **Sentencia T-760 de 2008** fue enfática en afirmar que “toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (...) *acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia* (...) y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

Es por tanto que, si bien la Corte Constitucional señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, “independientemente de que los traslados **sean en la misma ciudad**, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”. de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS.

***La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que “(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”***

***En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS”.***

**5.1** Igualmente la Corte Constitucional en sentencia T-101 de 2021 ha reiterado lo siguiente:

***“Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante”.***  
(negrita fuera del texto original).

**5.2.** Así las cosas, se tiene que al deber la accionante que trasladarse a otra ciudad a fin de que atender los padecimientos que la aquejan, recae por ende la obligación de asumir

dichos emolumentos a la empresa prestadora de salud a la que se encuentra afiliado, en este caso la SANITAS E.P.S. más si se pone en consideración las afirmaciones realizadas por la agente oficiosa respecto de su capacidad económica, la cual no fue desvirtuada por la accionada, lo que le permite a este despacho tener por veraz lo expresado por la tutelante en cuanto a que en efecto no cuenta el agenciado con los recursos económicos suficientes para asumir dicho traslado.

**6.0.** Ahora, en lo que respecta a la autorización de todo el tratamiento integral relacionado con el cuadro clínico que padece la accionante por el diagnóstico de “*ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS*” la jurisprudencia Constitucional Colombiana ha manifestado que:

*“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*

*Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: “(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)”; y de (ii) “personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”.*

*Así las cosas, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”, de forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. (Lo subrayado fuera del texto original)*

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) **evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la patología padecidas.** por lo que no encuentra razones esta judicatura para no acceder al tratamiento integral solicitado, más cuando esta judicatura tiene certeza que deberá seguir estando en controles, se practicaran exámenes o se le suministraran medicamentos entre otros, todos estos necesarios para atender la patología que afronta de manera tal que deberá en todo caso garantizársele continuidad y permanencia en la prestación de los servicios de salud requeridos.

**7.0** Cobra mayor relevancia lo anterior en el hecho de que la Corte Constitucional también ha establecido que **los niños, niñas y adolescentes, son sujetos de especial protección**, explicando que su condición de debilidad no es una razón para restringir la

capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Por ello, la acción de tutela procede cuando se vislumbre su vulneración o amenaza y es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria.

Siguiendo este razonamiento, la Alta Corporación ha resaltado que cuando la falta de un servicio médico excluido del POS amenace o afecte el derecho a la salud de un niño niña o adolescente, procede la aplicación de la norma constitucional que ampara el derecho de éstos excluyendo las disposiciones legales o reglamentarias que definen los contenidos de los planes de beneficios.

Sobre este derecho se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T 513-20:

*“El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que “El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...).”*

*En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos”.*

**8.0** Finalmente en lo que corresponde al reconocimiento de alimentación solicitado en su escrito de impugnación no se accederá, toda vez que, frente al respecto se ha pronunciado el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de Bucaramanga en el que se resolvió un caso que guarda marcada relación con el que aquí se define, precisando en esa oportunidad que “referente a la *alimentación*, independiente del lugar donde se encuentre el paciente y su acompañante – en caso de ser necesario -, *estos deben proveer su alimentación, dado que nada tiene que ver ésta con la prestación del servicio a la salud del afiliado, teniendo en cuenta que dichos gastos son del resorte personal y uso diario, no derivados con ocasión al servicio médico que requiera en el lugar donde será remitido por el médico tratante para el control médico de su patología.....no siendo pertinente que tales servicios sean erogaciones que deban salir del patrimonio de la entidad prestadora de salud.*” (lo subrayado y negrita fuera del texto).

1 Sentencia de tutela del 31 de mayo de 2017, M.P. Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

De suerte que procederá esta judicatura a CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo de tutela de fecha Doce (12) de Abril del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA; haciéndose necesario por cuenta de esta instancia conceder el tratamiento integral al niño YULIAN DAVID GAMBOA ARRIETA así como modificar el numeral tercero de la sentencia objeto de impugnación para agregar el suministro de gastos transporte interno del agenciado y un acompañante de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha Doce (12) de Abril del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **DIANA MARÍA JÁCOME CARREÑO**, defensor Público de la Regional Magdalena Medio y obrando como agente oficioso **ELIANA LISBETH ARRIETA ROBLES** en representación de su hijo **YULIAN DAVID GAMBOA ARRIETA** en contra de **SANITAS E.P.S.** por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia objeto de impugnación el cual quedará de la siguiente manera:

*“TERCERO: ORDENAR a SANITAS EPS que en lo sucesivo, brinde los gastos de transporte intermunicipal de ida y vuelta e interno y el alojamiento -de ser necesario- que requiera el paciente YULIAN DAVID GAMBOA ARRIETA y su acompañante para acudir a un municipio diferente al de su residencia con el fin de recibir los servicios médicos que dispongan sus galenos tratantes con ocasión de su diagnóstico ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS.”*

**TERCERO: ORDENAR** a **SANITAS E.P.S** brindarle al agenciado **YULIAN DAVID GAMBOA ARRIETA** la atención integral que requiera para atender su diagnóstico de *“ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS”* de conformidad con las ordenes médicas que para tal efecto prescriban sus médicos tratante, en virtud a las razones apuntadas en esta providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

**QUINTO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**  
Juez

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf69b3daa7290439186c73a1b290572f985541eec74cc5adbe965d29e9842e5**

Documento generado en 09/05/2024 03:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**